117

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-90-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 14/2021 - ESCRIBANA FRANCO MARIA LORENA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 14/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 112 del 19 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 25.246 la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), es el organismo que funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12) a los Escribanos Públicos.

Que el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establece el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011, se reguló la obligación de todos los Sujetos Obligados de registrarse ante la UIF.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, se dictó la Resolución UIF N° 112 del 19 de noviembre de 2021 (fs. 36/39) (en adelante indistintamente "Resolución de Apertura" y/o "Resolución de Instrucción") con el objeto de establecer las responsabilidades que le pudieran corresponder al escribana pública María Lorena FRANCO (CUIT N° 27-32428248-9), en adelante "la Escribana" a fin de determinar si le resulta aplicable las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N°

50/11 y sus modificatorias, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el artículo 20 inciso 12 de la Ley N° 25.246.

Que asumida la Instrucción, se citó a la Escribana, haciéndole saber el plazo para presentar descargo, tomar vista de las actuaciones y ofrecer prueba, , como así también se la intimó a retirar el código de usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que dicha notificación fue debidamente diligenciada y la sumariada fue notificada con fecha 15 de febrero de 2022 (fs. 56).

Que la Escribana retiró el código de usuario conforme surge de fs. 60/62.

Que con fecha 14 de marzo de 2022 (v. fs. 63), la Escribana remitió su descargo, el cual fue agregado a fs. 65.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, la Instrucción en fecha 20 de octubre de 2022, citó a la Escribana a prestar declaración en carácter de sumariada a la audiencia fijada para el día 8 de noviembre de 2022, lo cual quedó notificado en la misma fecha en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 76).

Que al respecto, cabe señalar que a fs. 77 obra agregada el acta de la audiencia en la que declaró la Escribana.

Que la Instrucción ordenó librar un oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, en respuesta, el 29 de junio de 2022, dicha Institución informó que la escribana Maria Lorena Franco inició su actividad notarial el 5 de octubre de 1982, cuando fuse designada mediante el decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 0315/15, como Escribana Adscripta del Registro Notarial N° 1 de la Ciudad de Centenario, cargo que desempeña actualmente.

Que, adicionalmente, el referido Colegio indicó que a la fecha no registra inhabilitaciones, licencias y/o sanciones disciplinarias y se le corrió traslado a la sumariada.

Que por otra parte la Instrucción efectuó una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración de la Escribana.

Que de dicha consulta surge que la Escribana se registró el 24 de mayo de 2022 (fs.72).

Que dichas medidas fueron notificadas a la Escribana conforme surge de fs. 75 y 83.

Que asimismo, en fecha 7 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la sumariada a fin de que presente su alegato (fs. 83) y con fecha 19 de diciembre de 2022, atento el tiempo transcurrido sin que la Escribana lo presentara, se le dio por decaído el derecho a hacerlo (fs. 84).

Que, asimismo, con fecha 28 de diciembre de 2022 se ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 86).

Que según surge de la Resolución de Apertura de las presentes actuaciones, se le imputó a la sumariada: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011..."*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico en

el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), es decir, el 30 de diciembre del 2020 (f. 21), la Escribana no se encontraba inscripta ante esta UIF (fs. 21).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Dirección de Supervisión manifestó, respecto a la respuesta brindada por la Escribana al ser intimada a registrarse, en el sentido que se encontraba vigente una medida a su favor en el marco de la causa "*Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*" (Expediente N° FGR 21000056/2005), lo siguiente: "(...) *atento a que en el marco del Expediente UIF N° 02/2020 se presentó idéntica respuesta en torno a la medida cautelar dispuesta en autos "Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"* (Expediente N° FGR 21000056/2005); *en esa oportunidad se solicitó la correspondiente intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual mediante el Dictamen N° 464/19 de fecha 23/12/2019 concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos legales para instruirle sumario por infracción al inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la ley N° 25.246 y la Resolución UIF N°50/2011. Atento lo expuesto, y valiendo lo citado como antecedente, corresponde dar inicio al procedimiento sumarial*".

Que en relación con las defensas interpuestas por la Escribana cabe mencionar que respecto de la acción meramente declarativa de inconstitucional interpuesta por el Colegio de Escribanos del Neuquén, dicho planteo fue rechazado.

Que asimismo y en relación con dicho planteo, cabe señalar que el Colegio, inició una acción meramente declarativa con relación al cumplimiento de la normativa UIF para los escribanos de la Provincia del Neuquén.

Que dicha causa fue caratulada "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA".

Que al respecto, con fecha 31 de marzo de 2005 el Juzgado Federal de Neuquén N° 1° resolvió suspender los efectos de la normativa UIF respecto de los Escribanos de aquella provincia hasta que se dicte sentencia definitiva.

Que posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en General Roca, en fecha 22 de julio de 2016, declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 25.246; desestimó el recurso de apelación en cuanto refiere a las restantes disposiciones de la misma ley; declaró abstracta toda declaración sobre la inconstitucionalidad del Anexo IV de la Resolución N° 10/04 de esta UIF; la inconstitucionalidad de todas las previsiones de la Resolución UIF N° 21/11 en cuanto a operaciones sospechosas; y la inconstitucionalidad de algunos incisos de los artículos 3° y 4° de la referida Resolución.

Que por su parte, en fecha 7 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), dejó sin efecto la decisión de la alzada reenviando las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo con arreglo al criterio que se dejó expuesto en los autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", publicado en Fallos, 341:1017.

Que en este sentido, con fecha 21 de febrero de 2020, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ha dictado sentencia en los autos "*Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos de la Nación) s/ acción meramente declarativa*" (FGR 21000056/2005/CA2), desestimado entonces el recurso de la actora contra la sentencia de primera instancia en lo principal, no haciéndose lugar al planteo realizado por el Colegio de Escribanos del Neuquén (ver Dictamen N° 6/21 de fecha 26 de febrero de 2021 obrante a fs. 35/41).

Que es en virtud de lo resuelto por la Cámara, que en la Resolución de Instrucción se concluyó que: *"no puede prosperar la defensa esgrimida por el escribano en su presentación de fecha 24 de enero de 2020, obrante a fs. 23, y en tal sentido corresponde rechazarla, resolviéndose en consecuencia".*

Que en el mismo orden de ideas y en relación a la defensa relacionada con la registración del titular del registro cabe señalar que el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 incluye entre los Sujetos Obligados a informar ante la UIF a los escribanos públicos, sin formular distinción alguna entre escribanos titulares y escribanos adscriptos.

Que, por su parte los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/11 y modificatorias, establecen la obligación de inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos.

Que al respecto, cabe señalar que corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304: 226; 330:971; 333: 735, entre otros).

Que en tal sentido, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos, sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos, la interpretación expuesta por la sumariada en su descargo en el sentido de que, en carácter de escribana adscripta, se encontraría exenta de cumplir con dicha carga, carece de sustento normativo.

Que en orden a lo expuesto, y habiendo desestimado las defensas opuestas por la Sumariada, corresponde analizar el cargo imputado en las presentes actuaciones.

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 (B.O. 31/03/2011) estableció que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página *web* de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que para aquellos Sujetos Obligados que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011, el artículo 3° dispuso la obligación de efectuar la registración dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que la Instrucción –en uso de las facultades previstas en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012- resolvió efectuar consulta al SRO respecto de los datos de registración del Sujeto Obligado del cual surge que la Escribana se registró con fecha 24 de mayo de 2022; y librar un oficio al Colegio de cuya respue surge la siguiente información: (a) laEscribana María Lorena FRANCO D.N.I. N° 32.428.248, inició su actividad notarial el 18 de marzo del 2015, ocasión en que fuese designada como Escribana Adscripta N° 2 del Registro Notarial N° 1 de Centenario N° 1 de la Provincia de Neuquen, mediante Decreto 0315/15 de fecha 25 de febrero del 2015. Posteriormente, en fecha 25 de agosto del 2016, mediante Tomo III, Folio N° 127 toma el cargo de Adscripta N° 1 del mismo Registro Notarial N° 1 de Centenario, mediante Decreto 0989/16 de fecha 18 de Julio del 2016. Por último, se informa que, en fecha 7 de julio de 2022 la Escribana mencionada, asume el cargo de Titular del Registro Notarial N° 40 de la localidad de Neuquén por Decreto - 2022-686- E - NEU -GPN, cargo que actualmente desempeña.

Que por lo tanto, ha quedado acreditado en las actuaciones que: i) al 30 de diciembre de 2020 la Escribana no se encontraba inscripta, ii) la Escribana no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, iii) a la fecha de constatación de la infracción, es decir, 30 de diciembre de 2020, la medida

cautelar y acción meramente declarativa se encontraba resuelta por sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 y por ende le resultaba exigible a la sumariada la obligación no solo de registración sino de cumplimiento de toda la normativa UIF. Así las cosas y en atención al alcance de la sentencia dictada en los autos caratulados "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", la Escribana debió registrarse en marzo de 2015.

Que en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que el incumplimiento imputado ha quedado constatado en las actuaciones, conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 21/22) de fecha 30 de diciembre de 2020, dado que la sumariada no se encontraba inscripta en el registro de Sujetos Obligados (SRO) de la UIF.

Que en ese sentido y a los fines de concientizar sobre la importancia que tiene la registración en la UIF, corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)*" ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25").

Que así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar la constitucionalidad de la regulación en materia de PLA/FT sobre los escribanos, al considerar que: "*...Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.*" (CSJN: "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/PEN s/sumarísimo" sentencia de fecha 04/09/2018)

Que por otro lado, y en relación al secreto que rige la relación del escribano con sus clientes, un fallo del Juzgado Federal de la Provincia de Córdoba *"COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS c/ UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA - Acción Declarativa de Certeza" (Expte. N° 02-C-05),* entendió en sus considerandos que: *" VI)... Ahora bien, la prevención de un delito importa una finalidad de proteger el bien común que como tal constituye una "justa causa" en los términos que faculta la legislación penal a excepcionarse de ese secreto. Aún así lo que se le está imponiendo a los escribanos es un deber de informar que no necesariamente tiene que atentar contra el deber de reserva. Es más, de acuerdo a la relación de confianza que media entre el profesional y el cliente aquel cuenta con todos los elementos para asesorar sobre la conveniencia o no de la operación y el cliente tendrá la libertad de llevarla o no cabo".*

Que de esta manera, la normativa -en cumplimiento con el estándar internacional GAFI-, y la jurisprudencia nacional, han convalidado la cooperación de los escribanos en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ubicándolos en un rol activo en el cumplimiento de objetivos que tiene la UIF.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado ha quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que por lo tanto, la Instrucción encontró responsable del cargo imputado a la escribana María Lorena FRANCO (CUIT N° 27-32428248-9). Ello, a tenor de lo prescripto en los artículos 24 inciso 1) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1°, inciso f, de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/13 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que en esa línea, el artículo 24 incisos 1) y 3) de la norma aludida precedentemente establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF, podrá ser pasible de una multa que será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000), cuando el valor de los bienes no pudiere determinarse.

Que en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación N° 35 resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que sumado a lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictamen PTN 133:113). En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.97; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin, entre otros*). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (*"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4 14/07/2015", C.N.A.C.A.F., SALA V).*

Que sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que en consecuencia, cabe enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que para ello, la Instrucción tuvo en cuenta el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial. En este sentido, la falta de registración ante esta Unidad es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma; que la Escribana revestía a la fecha de la constatación del incumplimiento el carácter de adscripta y que desde el día 8 de julio de 2022 asume como Titular del Registro Notarial N° 40 de Neuquén; que se encuentra en uso de la función desde el 18 de marzo de 2015 como escribana adscripta; y que procedió a registrarse ante esta Unidad en fecha 24 de mayo de 2022.

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer un *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que, además de los factores previamente señalados cabe asimismo ponderar, en cuanto hace al carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, que la falta de registración puede acarrear incumplimientos a otras obligaciones en materia de PLA/FT y dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF.

Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Apertura del Sumario.

Que, asimismo, las conclusiones a las que arribó la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio

de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que la la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido su opinión conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado intervención conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 253246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290/07 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana María Lorena FRANCO (CUIT N° 27-32428248-9), por el cargo acreditado correspondiente a la falta de registración oportuna ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, e impóngase a la misma, por dicha infracción, la sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000), de acuerdo a lo previ. en el artículo 24 incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar),. Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. De Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/07, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/12, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.02 15:53:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.02 15:53:49 -03:00

121

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-64096486-APN-DD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 14/2021

A DIRECCIÓN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Vista la RESAP-2023-90-APN-UIF#MEC del día 02 de Junio de 2023, pasen las presentes a esa Dirección para la prosecución del trámite.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.05 13:21:07 -03:00

Federico Freddi
Auxiliar administrativo
Dirección de Despacho
Unidad de Información Financiera

Recibido 5 de Junio de 2023
Dirección de Régimen Administrativo Sancionador

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.05 13:21:07 -03:00